



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
CCA/RDS/FLLM/ARR/MHN/KMM

RESOLUCIÓN N° :308/2021

ANT. : SOLICITUDES DE FECHA 17 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2020 PRESENTADAS PORMINERA LOS PELAMBRES S.A.

MAT. : SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL "PROYECTO INTEGRAL DE DESARROLLO— REGIÓN DE COQUIMBO", PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 9° Y 32 DE LA LEY 19.880.

Santiago, 10/05/2021

VISTOS

1. El Decreto N.º 6, 27 de mayo de 2020, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren el artículo 18º de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19º de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7º y 19º de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N.º 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que fijó el Reglamento General de la mencionada ley; lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley N.º 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N.º 29, de 26 julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que reglamentó la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación; lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la Resolución N.º 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19º de la Ley N.º 20.283; la Resolución N.º 319, de 25 de junio de 2014, que instruyó el procedimiento de declaratoria de interés nacional para proyectos presentados en el ámbito del artículo 150 del Decreto Supremo N.º 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución N.º 39/2021, que acumuló procedimiento administrativo del "Proyecto Integral de Desarrollo — Región de Coquimbo"; los artículos 9º y 32 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Fundada N.º 39/2021, de 25 de enero de 2021, esta Dirección Ejecutiva, en uso de sus facultades estatutarias, legales y reglamentarias, acumuló la tramitación de las solicitudes de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283 presentadas por los señores Renzo Stagno Finger y Juan Esteban Poblete Newman, en representación de Minera Los Pelambres S.A., asociadas al "Proyecto Integral de Desarrollo — Región de Coquimbo".
2. Que mediante Carta Oficial N.º 48/2021, de 11 de febrero de 2021, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34º y 35º de la Ley N.º 19.880, se remitieron al Titular observaciones realizadas al Informe de Imprescindibilidad e Informe de experto, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 19 de la Ley N.º 20.283, otorgando un plazo de 30 días hábiles para responder o pronunciarse sobre ellas.
3. Que mediante Carta GMA – 164/2021, de 03 de marzo de 2021, ingresado a esta Corporación mediante correo electrónico a evaluacionambiental@conaf.cl, a través de la cual se solicitó una ampliación del plazo de a lo menos 15 días hábiles desde el vencimiento del plazo original para presentar las respuestas a los antecedentes complementarios requeridos en Carta Oficial N.º 48/2021.
4. Que mediante Carta Oficial N.º 85/2021, de 19 de marzo de 2021, la Corporación autorizó la ampliación de plazo en 15 días hábiles conforme a lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley N.º 19.880.
5. Que mediante Carta GMA – 233/21, de 12 de abril de 2021, ingresado a esta Corporación mediante correo electrónico a evaluacionambiental@conaf.cl, los señores Daniel Altikes Pinilla y Juan Esteban Poblete Newman, en representación de Minera Los Pelambres S.A., amparado en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N.º 19.880, solicitan suspender el procedimiento de la solicitud de intervención excepcional *"por un plazo de, a lo menos,*

60 días hábiles, o el que vuestra Corporación estime pertinente disponer”, con el objeto de responder o referirse a las observaciones señaladas en Carta Oficial N.º 85/2021.

6. Que los señores Daniel Altikes Pinilla y Juan Esteban Poblete Newman fundamentan que producto de la emergencia sanitaria que vive el país por la propagación del virus COVID-19, no ha podido desarrollar adecuada y oportunamente las actividades necesarias para responder a la Carta Oficial N.º 85/2021, debido a las dificultades para trasladarse y reunirse el personal. Estas dificultades *“se han incrementado en las últimas semanas como consecuencia del empeoramiento de la situación sanitaria en nuestro país, particularmente por la ampliación de las localidades en las cuales se ha dispuesto la medida de cuarentena y otras medidas sanitarias establecidas”*.
7. Que el requerimiento de suspensión del procedimiento para contar con mayor tiempo para hacerse cargo y responder las observaciones planteadas por la Corporación, en virtud de los argumentos esgrimidos por el Titular, señalados en el considerando precedente, se trata de una cuestión incidental en los términos del inciso final del artículo 9º de la Ley N.º 19.880, bajo el entendido que el asunto central del procedimiento es la autorización excepcional del artículo 19º, cuya decisión debe contenerse en una Resolución Fundada.
8. Que efectivamente el artículo 9º de la Ley N.º 19.880, admite la suspensión del procedimiento por producirse cuestiones incidentales, siempre y cuando medie resolución fundada que determine tal suspensión, al disponer que *“las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”*.
9. Que por su parte el artículo 32º de la Ley N.º 19.880, dispone la posibilidad de dictar medidas provisionales a efecto de asegurar la eficacia de la decisión final al preceptuar que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.
10. Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 31º, inciso segundo, del Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la Corporación Nacional Forestal mediante la Resolución Fundada que autoriza la intervención y/o alteración excepcional, en virtud del artículo 19º de la Ley N.º 20.283, es el órgano llamado a fijar las medidas que se deben adoptar en tal instrumento.
11. Que el artículo 19º de la Ley N.º 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales clasificadas en estado de conservación que forman parte de un bosque nativo de acuerdo con el artículo 37º de la Ley N.º 19.300.
12. Que, en cumplimiento de su mandato legal, la Corporación debe velar por el estricto cumplimiento de todas y cada una de las medidas contenidas en ella, o cualquier Resolución Fundada que se dicte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 20.283.
13. Que es deber de CONAF como órgano técnico del Estado promover el desarrollo de los procedimientos administrativos de manera eficiente, eficaz, respondiendo a la máxima economía de medios, teniendo como fin último el resguardo de lo mandatado por el artículo 19º de la Ley N.º 20.283, es decir, en el caso excepcional de autorizar la intervención de especies en categoría de conservación que formen parte de un bosque nativo, que tal intervención se haga de manera apropiada siguiendo las prescripciones técnicas contenidas en la Resolución Fundada que autorice la intervención, medidas que a su vez deberán estar contenidas en un Plan de Manejo de Preservación.
14. Que la solicitud de prórroga de plazo de suspensión no es perjudicial respecto del bien jurídico protegido por el artículo 19 de la Ley N.º 20.283 ni para terceras personas.

RESUELVO

1. SUSPÉNDASE el procedimiento de solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat, en virtud del artículo 19 de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada por los señores Daniel Altikes Pinilla y Juan Esteban Poblete Newman, en representación de Minera Los Pelambres S.A., como medida provisional y hasta el 14 de julio de 2021, plazo en que deberá presentar las respuestas a las observaciones planteadas mediante Carta Oficial N.º 48/2021.
2. INFORMASE al Titular que vencido el plazo de suspensión indicado en el Resuelto precedente sin que se hayan presentado las respuestas a las observaciones formuladas mediante Carta Oficial N.º 48/2021, se resolverá la materia principal con los antecedentes disponibles.
3. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores Daniel Altikes Pinilla y Juan Esteban Poblete Newman, en representación de Minera Los Pelambres S.A.

4. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**RODRIGO MUNITA NECOCHEA
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.: Documento Digital: Carta GMA – 164/2021
Documento Digital: Carta GMA – 233/21
Documento Digital: Poderes Representantes legales

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
39/2021 Resolución	25/01/2021
48/2021 Carta Oficial	11/02/2021
85/2021 Carta Oficial	19/03/2021

Distribución:

Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental
Simón Andrés Devia Cartes-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Jorge Andrés Hernández Maldonado-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Ricardo San Martín Zubicueta-Jefe Secretaría de Comunicaciones
Claudio Pérez Muñoz-Periodista Secretaría de Comunicaciones
Hernán Saavedra Escobar-Jefe (I) (S) Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.IV
Hernán Saavedra Escobar-Jefe (I) Sección Evaluación Ambiental Or.IV
Eduardo Rodríguez Ramírez-Director Regional Dirección Regional Coquimbo Or.IV
Daniel Altikes Pinilla-Representante Legal Minera Los Pelambres
Juan Esteban Poblete -Representante Legal Minera Los Pelambres